

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JORGE SOTO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2429/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2429/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0107000121216, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...
copia del expediente completo del doc adjunto
...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó un archivo denominado “*Con 341 sensores buscan mejorar movilidad en CDMX.pdf*”, mismo que contenía una nota periodística, cuyo encabezado correspondía al nombre del archivo y la cual es la siguiente:



El secretario de Obras y Servicios, Edgar Tungüí Rodríguez, explicó que mediante 341 sensores y 84 videodetectores se puede conocer el aforo, velocidad, ocupación y tipo de vehículos que transitan por vías como Insurgentes, Universidad, Eje Central, Periférico y Chapultepec.

"Ayuda a hacer modelos de tránsito para poder ir viendo cómo se comportan las vialidades y para tomar decisiones en cuanto a obras de infraestructura vial que se requiera. Ahorita estamos estudiando cómo utilizar esta información para hacer diseño de pavimentos, con base no sólo a la cantidad de vehículos", detalló.

En entrevista con **EL UNIVERSAL**, el titular de la Secretaría de Obras y Servicios indicó que con los datos estadísticos ha permitido a la dependencia hacer un análisis sobre el tipo de vehículos que transitan en 26 de las principales vialidades de la ciudad y a partir de ello definir el tipo de pavimento que conviene utilizar para las mismas.

"Nos ha permitido determinar el programa de mantenimiento de la red vial primaria; este tipo de aforos nos han servido para actualizar vialidades que requieren de mantenimiento. Esta información ligada a la que captamos a través del 072 de la Agencia de Gestión Urbana [AGU] nos permite definir el programa de mantenimiento y sobre todo dar una justificación al costo-beneficio para la obtención de los recursos", destacó el funcionario.

Hasta diciembre del año pasado, el Gobierno de la Ciudad de México reportó una inversión de mil 183 millones de pesos para el Programa de Mantenimiento a la Red Vial Primaria; además del reencarpetamiento y bacheo realizado, los trabajos contemplan balizamiento y colocación de vialitas reflejantes y de luz LED.

Modernización. Edgar Tungüí informó que la implementación del Sistema Vial de Apoyo a la Gestión de Tránsito se realizó a través de un Proyecto de Prestación de Servicios (PPS) a nueve años (2010-2019), por un monto de inversión de mil 300 millones de pesos.

Detalló que para dar mantenimiento a esta plataforma cada año se destinan 145 millones de pesos, recursos que contemplan la sustitución del mobiliario urbano obsoleto de las 26 vías primarias, entre las cuales también se encuentran los Ejes 2 y 4 Sur, 4 y 3 Norte, 2 Oriente y Norte, así como Eduardo Molina, Rubén Darío, Camerones, la México-Tacuba, Marina Nacional, Río San Joaquín, Zaragoza, Viaducto Tlalpan y la Avenida 503.

"Cuando se hizo el análisis para este Proyecto de Prestación de Servicios lo que se determinó es que estas 26 vialidades eran de las que más importaba tener datos de cómo se comportaban. Desde luego lo ideal es que en un futuro se pudieran tener todas las vialidades para poder tener los datos exactos de todas las vías primarias", comentó.

Entre 2010 y 2013 se colocaron 70 pantallas led a través de las cuales se informa en tiempo real sobre cierres de vialidades, rutas alternativas, contingencias ambientales y avisos sobre el Programa Hoy No Circula.

Mientras que el año pasado se retiraron 15 mil 380 señalamientos que no cumplían con lo estipulado por el Nuevo Reglamento de Tránsito; actualmente la Secretaría de Obras y Servicios opera 409 señales dinámicas a lo largo de mil 169 kilómetros.

Los mensajes que se proyectan en las pantallas pueden ser programables en el sitio mostrando pictogramas o vía remota con mensajes de texto a los usuarios de la vía pública, a través de una red inalámbrica.



COMENTARIOS

3 comentarios Ordenar por **Más antiguos**

Agregar un comentario...

Eduardo Bustos Martínez -
Diseño en Santillana México

Nunca me imagine que fuera tan complejo esto pero la tecnología nos va alcanzando y se les dan usos que ni nos imaginábamos y qué bueno que aprovechen parte de la gran infraestructura que ya tiene la policía de la ciudad para generar la información que necesitan aunque que esto se complementa con los reportes ciudadanos

Me gusta · Responder · 2 - 23 de julio de 2016 11:04

Adrián Pavón Toledo -
Profesor en Universidad Veracruzana

Muy buen trabajo el que hace la secretaria de obras y la policía capitalina nunca me hubiera imaginado toda la tecnología que está detrás de mantener funcionando la ciudad y qué bueno que estas dos áreas se complementan y trabajan por la ciudadanía

Me gusta · Responder · 1 - 23 de julio de 2016 12:20

Alejandra Gil Gonzalez

Una felicitación porque la secretaria de obras encontró como usar la infraestructura que ya tiene la policía poder hacer su trabajo y eso es muy bueno porque ese equipo es muy costoso ojala que otras dependencias hagan lo mismo

Me gusta · Responder · 1 - 23 de julio de 2016 17:05

Facebook Comments Plugin

Con 341 sensores buscan mejorar movilidad en CDMX

7/28/16, 09:27

El secretario de Obras y Servicios destacó que la información que se obtiene a través del Infovisual, el cual opera desde un centro de control en el que laboran ocho personas en dos turnos, incluyendo dos elementos de la Seguridad Pública local, también se comparte con la Secretaría de Movilidad.

"Todos los datos que tenemos de los sensores ayudan a tener información como los aforos, para poder tener control de cómo se están comportando las vialidades; pero además, lo importante es cómo compartimos la información con otras dependencias como Secretaría de Seguridad Pública y Movilidad para que ellos generen sus modelos de tránsito", agregó.

..." (sic)

II. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó dos archivos denominados "0107000121216.pdf" y "DGOC.pdf", mismos que contenían la siguiente información:

OFICIO CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-085/2016:

...

En relación a la solicitud de información ingresada a esta Subdirección de Transparencia e Información Pública vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día 28 de julio del presente, bajo el número de folio 0107000121216, mediante la que se requiere lo siguiente:

"Copia del expediente completo del doc adjunto. " (SIC)

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/548/2016, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud, manifestando que dicha información se encuentra Reservada en su modalidad de acceso restringido, en virtud de lo establecido en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, celebrada el día 23 de febrero de 2015, en la que se acordó lo siguiente:

“ACUERDO CT/SE/001/002/2015: Derivado de las solicitud de información pública **0107000018315** y después de que el Comité de Transparencia ha analizado los antecedentes, los elementos de convicción, el fundamento legal, la prueba de daño, la información solicitada para reservar así como las pruebas correspondientes planteados por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas, así como las observaciones emitidas en el desarrollo de la presente sesión, se acuerda con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y XVI, 36, 37 fracciones VIII, X y XII, 39, 41, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 4, fracción I, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un **periodo de 02 años** la siguiente información: **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO “RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, así como los documentos e información que forma parte del mismo, y que ha sido requerida en minutas de trabajo por el Órgano de Control, tales como: **Propuesta de la empresa ganadora, Contrato con sus anexos, Convenio en su caso, Programa calendarizado de la ejecución del servicio, Programa de mantenimiento, Bitácora, Fianzas de cumplimiento, anticipo, daños a terceros y vicios ocultos, Facturas con soportes y CLC’s que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Acta de recepción de los servicios, Altas de verificación de mantenimiento preventivo y correctivo, Reportes anuales del desempeño del servicio, Concentrado anual del servicio (2011 al 2014) mobiliario y equipo (Anexo 6), Señalamiento vertical alto: Banderas sencillas y dobles y estructura tipo puente 2,324 piezas, Señalamiento vertical bajo. Señales restrictivas, preventivas e informativas, señales tipo candelero y combinadas 9,354 piezas, Rehabilitación de estructura unidad de soporte múltiple y tableros, diferentes dimensiones en U.S.M. 1,660 piezas, Contrato de supervisión con sus anexos en su caso, Programa calendarizado de ejecución del servicio, Facturas con soportes y CLC’s que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Certificados de Terminación de meta, Dictámenes de observación de verificación 2014, Dictámenes de observación en la inspección 2014, Poder legal número 1040 en copia simple (legible), Modificaciones al programa calendarizado de ejecución del servicio para el año 2014 (derivadas de las modificaciones al convenio del contrato), Link y contraseña del programa SIGUES (Sistema para Gestión Urbana de Equipos y Señales), Oficios número (copia simple), SFDF/SPF/032/2012 de fecha 21 de marzo de 2012, SOS/DGA/0479/2012 de fecha 19 de octubre de 2012, SOS/DGA/0485/2012 de fecha 26 de octubre de 2012, SFDF/SPF/323/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, Convenio modificatorio, Minutas de campo realizadas durante el año 2014 (copias simples), Copia simple de los convenios de supervisión números:**

**SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1101/01-11, SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1111/01-11,
SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1045/01-12, SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1012/01-13,
SOBSE/DGA/3/IR/DESSDO/1061/01-13, SOBSE/DGA/3/AD/DESYDO/1007/01-14,
SOBSE/DGA/3/AD/DESYDO/1007/01-14-CM,
SOBSE/DGA/6/IR/DGOC/DESDO/1056/01-14,**

Reporte de mantenimiento correctivo y preventivo realizado a señalamiento instalado por trimestre correspondiente al ejercicio 2014, con su catálogo de conceptos y su partida (reporte fotográfico y croquis de ubicación), Informes de mantenimiento preventivo y correctivo trimestrales y anual del ejercicio 2014, La designación de los integrantes del Comité de Coordinación para el ejercicio 2014 y modificaciones en su caso; señalando como Autoridad Responsable de su debido resguardo, a la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.” (sic)

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6º piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 ext. 208.

Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)

OFICIO CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/548/2016:

“ ...

Al respecto, permito manifestarle que la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas tiene a su cargo un contrato relacionado con algunos aspectos que menciona el ciudadano en su petición; sin embargo, en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el pasado 23 de febrero de 2015, dicho Comité de Transparencia, clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, mediante el siguiente acuerdo:

"ACUERDO CTISE/001/00212015: Derivado de las solicitud de información pública **0107000018315** y después de que el Comité de Transparencia ha analizado los antecedentes, los elementos de convicción, el fundamento legal, la prueba de daño, la información solicitada para reservar así como las pruebas correspondientes planteados

por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas, así como las observaciones emitidas en el desarrollo de la presente sesión, se acuerda con fundamento en los artículos artículos 4 fracciones VIII y XVI, 36, 37 fracciones VIII, X y XII, 39, 41, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 4, fracción I, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un **periodo de 02 años** la siguiente información: **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NUMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, así como los documentos e información que forma parte del mismo, y que ha sido requerida en minutas de trabajo por el Órgano de Control.
..." (sic)

III. El once de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...
para no variar la nueva titular de transparencia opta por la opacidad por lo tanto como no entrego nada y opta por la reserva de algo que no es materia de reserva que acuerde lugar el INFODF
...” (sic)

IV. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, se requirieron como diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado que remitiera lo siguiente:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil quince, por medio de la cual se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de información.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada, materia de la solicitud de información.

V. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-269/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, remitió el diverso CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/606/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, exhibiendo las documentales que le fueron requeridas como diligencias para mejor proveer; así como copia simple del oficio CDMX/SOBSE/304/2016 del veinte de junio de dos mil dieciséis.

VI. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-295/2016

de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado solicitó que se desechara el recurso de revisión por improcedente, o bien, se sobreseyera en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjuntando la copia simple del diverso CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/611/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el que indicó lo siguiente:

- Ratificó el contenido del oficio CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/548/2016 del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el cual formaba parte de la respuesta.

VII. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convinó.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VIII. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del asunto, de conformidad por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó que se desechara el recurso de revisión por improcedente, o bien, se sobreseyera en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, es necesario mencionar que este Órgano Colegiado no procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento porque aunque son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente con invocarlas para que se analice cada hipótesis. Lo anterior, en virtud de que de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Sujeto, debido a que omitió exponer argumento alguno tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... copia del expediente completo del doc adjunto ...” (sic), mismo que se encontraba relacionado con una nota periodística cuyo encabezado es “Con 341 sensores buscan mejorar movilidad en CDMX” (sic)</p>	<p>OFICIO CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-085/2016:</p> <p>“... En relación a la solicitud de información ingresada a esta Subdirección de Transparencia e Información Pública vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día 28 de julio del presente, bajo el número de folio 0107000121216, mediante la que se requiere lo siguiente:</p> <p>“Copia del expediente completo del doc adjunto.” (sic)</p> <p>Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/548/2016, signado</p>	<p>Único: “... para no variar la nueva titular de transparencia opta por la opacidad por lo tanto como no entrego nada y opta por la reserva de algo que no es materia de reserva que acuerde lugar el INFODF ...” (sic)</p>

	<p>por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud, manifestando que dicha información se encuentra Reservada en su modalidad de acceso restringido, en virtud de lo establecido en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, celebrada el día 23 de febrero de 2015, en la que se acordó lo siguiente:</p> <p>“ACUERDO CT/SE/001/002/2015: Derivado de las solicitud de información pública 0107000018315 y después de que el Comité de Transparencia ha analizado los antecedentes, los elementos de convicción, el fundamento legal, la prueba de daño, la información solicitada para reservar así como las pruebas correspondientes planteados por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas, así como las observaciones emitidas en el desarrollo de la presente sesión, se acuerda con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y XVI, 36, 37 fracciones VIII, X y XII, 39, 41, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 4, fracción I, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de 02 años la siguiente información: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO “RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, así como los documentos e información que forma parte del mismo, y que ha sido requerida en minutas de</p>	
--	--	--

	<p>trabajo por el Órgano de Control, tales como: Propuesta de la empresa ganadora, Contrato con sus anexos, Convenio en su caso, Programa calendarizado de la ejecución del servicio, Programa de mantenimiento, Bitácora, Fianzas de cumplimiento, anticipo, daños a terceros y vicios ocultos, Facturas con soportes y CLC's que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Acta de recepción de los servicios, Altas de verificación de mantenimiento preventivo y correctivo, Reportes anuales del desempeño del servicio, Concentrado anual del servicio (2011 al 2014) mobiliario y equipo (Anexo 6), Señalamiento vertical alto: Banderas sencillas y dobles y estructura tipo puente 2,324 piezas, Señalamiento vertical bajo. Señales restrictivas, preventivas e informativas, señales tipo candelero y combinadas 9,354 piezas, Rehabilitación de estructura unidad de soporte múltiple y tableros, diferentes dimensiones en U.S.M. 1,660 piezas, Contrato de supervisión con sus anexos en su caso, Programa calendarizado de ejecución del servicio, Facturas con soportes y CLC's que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Certificados de Terminación de meta, Dictámenes de observación de verificación 2014, Dictámenes de observación en la inspección 2014, Poder legal número 1040 en copia simple (legible), Modificaciones al programa calendarizado de ejecución del servicio para el año 2014 (derivadas de las modificaciones al convenio del contrato), Link y contraseña del programa SIGUES (Sistema para Gestión Urbana de Equipos y Señales), Oficios número (copia simple), SFDF/SPF/032/2012 de fecha 21 de marzo de 2012, SOS/DGA/0479/2012 de fecha 19 de octubre de 2012, SOS/DGA/0485/2012 de fecha 26 de</p>	
--	---	--

	<p>octubre de 2012, SFDF/SPF/323/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, Convenio modificadorio, Minutas de campo realizadas durante el año 2014 (copias simples), Copia simple de los convenios de supervisión números:</p> <p>SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1101/01-11, SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1111/01-11, SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1045/01-12, SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1012/01-13, SOBSE/DGA/3/IR/DESSDO/1061/01-13, SOBSE/DGA/3/AD/DESYDO/1007/01-14, SOBSE/DGA/3/AD/DESYDO/1007/01-14-CM, SOBSE/DGA/6/IR/DGOC/DESDO/1056/01-14,</p> <p>Reporte de mantenimiento correctivo y preventivo realizado a señalamiento instalado por trimestre correspondiente al ejercicio 2014, con su catálogo de conceptos y su partida (reporte fotográfico y croquis de ubicación), Informes de mantenimiento preventivo y correctivo trimestrales y anual del ejercicio 2014, La designación de los integrantes del Comité de Coordinación para el ejercicio 2014 y modificaciones en su caso; señalando como Autoridad Responsable de su debido resguardo, a la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.” (SIC)</p> <p>Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6º piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 ext. 208. ...” (sic)</p> <p>OFICIO CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/548/2016:</p> <p>“ ...</p>	
--	---	--

	<p>Al respecto, permito manifestarle que la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas tiene a su cargo un contrato relacionado con algunos aspectos que menciona el ciudadano en su petición; sin embargo, en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el pasado 23 de febrero de 2015, dicho Comité de Transparencia, clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, mediante el siguiente acuerdo:</p> <p>"ACUERDO CTISE/001/00212015: Derivado de las solicitud de información pública 0107000018315 y después de que el Comité de Transparencia ha analizado los antecedentes, los elementos de convicción, el fundamento legal, la prueba de daño, la información solicitada para reservar así como las pruebas correspondientes planteados por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas, así como las observaciones emitidas en el desarrollo de la presente sesión, se acuerda con fundamento en los artículos artículos 4 fracciones VIII y XVI, 36, 37 fracciones VIII, X y XII, 39, 41, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 4, fracción I, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de 02 años la siguiente información: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NUMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES</p>	
--	--	--

	<p>DE LA CIUDAD DE MÉXICO", así como los documentos e información que forma parte del mismo, y que ha sido requerida en minutas de trabajo por el Órgano de Control..." (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", y de los oficios CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-085/2016 y CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/548/2016 del cuatro y diez de agosto de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se

deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que se desechara el recurso de revisión por improcedente, o bien, se sobreseyera de acuerdo a lo previsto en el artículo 244, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitud que no fue procedente.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio formulado por el recurrente, donde manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada mencionando que “... *para no variar la nueva titular de transparencia opta por la opacidad por lo tanto como no entrego nada y opta por la reserva de algo que no es materia de reserva que acuerde lugar el INFODF...*”, debe decirse que de conformidad con el contenido del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil quince, **se observa que en ella se clasificó diversa información afín a un Contrato de Prestación de Servicios**, relacionado con el **“PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO “RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, dentro del cual **no se hace referencia a información relativa a “sensores que busquen mejorar la movilidad en la Ciudad de México”**, como los de interés del particular.

En ese sentido, debe mencionarse que si bien el ahora recurrente a través de su solicitud de información basó la existencia de la información de su interés en una nota periodística que carece de valor probatorio para este Instituto, lo cierto es que la Secretaría de Obras y Servicios aceptó su existencia de manera tácita.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado **considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la**

información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información es reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá

establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo **al momento de recibir la solicitud correspondiente**, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En tal virtud, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deberán realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de **brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto**, procedimiento que no fue realizado al momento de recibir la solicitud de información, tal y como lo establece la ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que de la lectura realizada al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil quince, misma que fue requerida como diligencia para mejor proveer, se puede advertir que corresponde a una Sesión celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en una fecha anterior a la solicitud de información del particular, **la cual fue presentada el uno de agosto de**

dos mil dieciséis, es decir, diecisiete meses después de haberse emitido el acuerdo de clasificación.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el fundamento para clasificar la información corresponde a una normatividad **que a la fecha de ingreso de la solicitud de información ya no se encontraba vigente**, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con lo cual el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto será considerado válido cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 170307
Localización:*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son

*igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de

votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estableciéndose que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue presentada el uno de agosto de dos mil

dieciséis, resultando evidente **que al presente asunto le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, motivo por el cual se concluye que la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, no se encuentra ajustada a derecho. Dichos artículos prevén:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Por lo anterior, este Instituto determina que el Sujeto Obligado, al no haber entregado la información de interés del particular, transgredió su derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

- De manera debidamente fundada y motivada, proporcione la información solicitada por el ahora recurrente o, en su defecto, precise los motivos por los cuales la información de su interés no le puede ser proporcionada, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objetivo de

brindarle certeza jurídica. Lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**